



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 100	
21 JUL 2022	
HORA 11:16	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 39

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL REMITIDO 4449	
22 JUL 2022	
HORA 10:44	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz, 22 de julio de 2022
CITE: ALP/CD/AGCM/Nº110/2021-2022

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL 316-21

REF.: REMITO PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 044 "PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO" MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY N° 612 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014

De mi consideración:

A través de la presente, en el marco de lo establecido en los Artículos 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y 158 de la Constitución Política del Estado, tenemos a bien remitir el Proyecto de Ley: **"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 044 "PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO" MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY N° 612 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014 "** para su tratamiento, análisis y consideración.

Sin otro particular motivo, nos despedimos mediante un cordial saludo revolucionario.

[Firma]
Dip. Angélica G. Cespedes Miranda
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Firma]
Dip. Ángel Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc/Arch.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 Y DE LA LEY Nº 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 11 DE JULIO DE 2012"

El Tribunal Supremo de Justicia, tiene como atribución juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, al Presidente o Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato; previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política del Estado, establece en el Parágrafo I del Artículo 13 que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, el Parágrafo II del citado Artículo señala que los derechos que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. Asimismo, el Parágrafo IV determina que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Por otro lado, el Artículo 256 de la Constitución Política del Estado en su Parágrafo I señala que los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta, siendo que el Parágrafo II del mismo articulado establece que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.



12



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Bajo este contexto, el Artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley NO 1430, de 11 de febrero de 1993, señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Bolivia mediante Ley NO 2119 de 11 de septiembre de 2000, en su Artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, siendo que en su Artículo 2.2 determina que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Parágrafo II del Artículo 180 de la CPE dispone "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales".

En ese ámbito, la SCP 0972/2014 de 27 de mayo, sobre el control de convencionalidad, recoge los razonamientos de la SCP 1617/2013 de 4 de octubre, señalando que *"...deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos, En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen e/ deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección de/ derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas de/ bloque de constitucionalidad— y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva a/ derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos), tienen e/ deber de —ejerciendo e/ control de convencionalidad— interpretar e/ derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado..."*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En relación a quienes deben ejercer este control, podemos decir que en un primer momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el control de convencionalidad recaía en el "Poder Judicial", puntualmente en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, año 2006, posteriormente en el caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, del mismo año, dijo que "los órganos del Poder judicial" debían realizar no solo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad. En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México se refirió a que dicho control debía ser efectuado por "jueces y órganos vinculados con la Administración de Justicia en todos los niveles". Finalmente, en el caso Gelman vs. Uruguay, la CIDH ha dicho que el control de convencionalidad recae sobre "cualquier autoridad pública y no solo el Poder Judicial". En consecuencia, es posible afirmar, que la propia Corte Interamericana ha ido ampliando los órganos que debían ejercer ese control, recayendo actualmente en "cualquier autoridad pública", esto es el Poder Legislativo, Ejecutivo y principalmente el Poder Judicial. 2, así se ha establecido en la amplia jurisprudencia de la CIDH, caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana / Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, por citar algunos.

Otro elemento que muestra cómo la protección de los derechos humanos se plasma en un ordenamiento que es siempre susceptible de ampliación, más de no restricción, es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otro tratado internacional, debe prevalecerla norma más favorable a la persona humana.

Una de las características de los Derechos Humanos es la Progresividad, en el sentido de que siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma, es decir que se ha ensanchado sucesivamente el ámbito de los derechos humanos y su protección. En este entendido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2020 en su análisis establece que las autoridades en general están obligadas a interpretar las normas conforme a la norma suprema y al bloque de constitucionalidad, señalando que: "...En ese sentido, tanto el principio de constitucionalidad (Art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad. exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional...".



CÁMARA DE DIPUTADOS

2019 - 2020



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

De lo anotado se evidencia que la realización de control de convencionalidad vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Con estos antecedentes la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de la Constitución Política del Estado y el bloque de Constitucionalidad, se encuentra facultada, para que a través de la emisión de Leyes como la presente, específicamente en la regulación de una segunda instancia en juicios de responsabilidad, reconozca derechos consagrados en tratados ratificados por nuestro Estado permitiendo de esta manera garantizar, promover proteger y respetar derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Por otro lado, con relación a las disposiciones sobre juicio de responsabilidad contra autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, el Proyecto de Ley en consonancia con el carácter administrativo disciplinario del proceso de juzgamiento previsto en la Ley NO 044 de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley No- 612 de 3 de diciembre de 2014, efectúa modificaciones importantes, destinadas principalmente a garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 115 del texto Constitucional, debido a que en la actualidad coexisten regulaciones de orden penal y disciplinario, que han tenido como consecuencia la existencia de varios juicios sin concluir durante varios años, aspecto que no corresponde en función a la naturaleza específica de un antejuicio o juicio político y no la de un proceso penal y en el cual no se desarrolla ningún acto de carácter jurisdiccional, por lo que, se incorporan disposiciones considerando el carácter sumario del procedimiento, asegurando asimismo el cumplimiento de las garantías de división de poderes y debido proceso.

En el caso del juicio al Fiscal General del Estado, la actual normativa tiene un vacío normativo e incongruencia, debido a que en el caso de autorización determinaría que la Asamblea Legislativa deba remitir al Fiscal General del Estado la instrucción de que se inicie juicio a sí mismo. Aspecto incoherente y que no podría ser realizado, generando impunidad, contrario a los valores constitucionales y la tutela judicial efectiva que debe garantizar que los procesos y su juzgamiento se lleven a cabo en un ámbito de coherencia normativa e imparcialidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, en los artículos 24 numeral 3) y 125, determina que el enjuiciamiento y cesación del Fiscal General del Estado debe ser realizado conforme a la Constitución y la Ley. Sin embargo, ninguna de las normas regula la necesidad de la suspensión de este, durante la realización del juicio. Por la naturaleza jurídica de las funciones y el rol del Fiscal General del Estado como titular de la acción penal pública, es indudable que el poder ejercido en función al cargo impediría que las personas denunciadas puedan encontrarse en igualdad de condiciones para que se realice un debido proceso.

En ese sentido, durante la duración del Juicio, y de manera interina es necesario que la Asamblea Legislativa designe un Fiscal General interino, que pueda garantizar el debido proceso y el funcionamiento de la entidad durante el tiempo de duración del juicio de responsabilidades ante la Asamblea Legislativa. Esta posibilidad está señalada en la Constitución y la misma Ley 044 y 612 como atribución de la Cámara de Diputados; autoridad que otorgará la medida en aquellos casos en los que exista la materia suficiente para garantizar los derechos ciudadanos de contar con autoridades de alta calidad ética y probada honestidad absoluta en el ejercicio del cargo.

MARCO JURIDICO:

- Constitución Política Del Estado
- convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley NO 1430, de 11 de febrero de 1993
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Bolivia mediante Ley NO 2119 de 11 de septiembre de 2000
- Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
- La Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012


Dip. Angelo G. Cespedes Miranda
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Dip. José Luis Flores Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



8



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044 – “LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO”, DE 8 DE OCTUBRE DE 2010” Y DE LA LEY N° 260 – “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO” DE 11 DE JULIO DE 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 316-21

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 11, 18, 23, 26, 27, 29, 30, 35, 39 y 42 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014, en cuanto al juzgamiento de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, y el artículo 25 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 2.- (Modificación). Se modifican los artículos 11, 18, 23, 26, 27, 29, 30, 35 39 y 42 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

“Artículo 11°.- (Supletoriedad) Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, en todo lo que no esté regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad.

Artículo 18.- (Del juicio). I. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, constituirá como Tribunal colegiado a tres Magistrados que juzgarán a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.

III. La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

IV. A los fines de garantizar el derecho amplio a la doble instancia las partes podrán plantear apelación contra la Sentencia en el plazo de quince (15) días, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia constituirá un Tribunal de apelación conformado por tres Magistrados que dictarán la Resolución definitiva en el caso.

Artículo 23° (Naturaleza). La función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de las funciones de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado y será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 26° (Conocimiento del Hecho Ilícito) I. La persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional o la Fiscal o el Fiscal General del Estado, cometido en el ejercicio de sus funciones, podrá denunciarlo ante la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá ante la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados.

II. Cuando los órganos encargados de la acción penal tengan conocimiento, de oficio o a denuncia de parte de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado una o más altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado en el ejercicio de sus funciones, remitirán antecedentes a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá a su vez a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de la investigación y acusación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 27° (Órganos de la Investigación Sumaria) I. La etapa investigativa estará a cargo de la Cámara de Diputados.

II. Corresponde a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, mediante el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, promover la investigación sumaria.

III. El control de las garantías constitucionales de la investigación estará a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.

IV. Las resoluciones emitidas durante esta etapa, únicamente serán impugnadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sin recurso ulterior.

Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los presentes.

V. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y el Comité el Ministerio Público y Defensa Legal del Estado para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, contará con personal técnico y asesoramiento jurídico especializado independiente designado por la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Artículo 29° (INVESTIGACIÓN SUMARIA) I. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, desarrollará la investigación sumaria sobre el hecho ilícito denunciado en el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recepcionados los antecedentes. El plazo podrá ser ampliado por única vez a solicitud fundamentada por diez (10) días hábiles, ante la Comisión de Constitución Legislación y Sistema Electoral, cuando se trate de investigaciones complejas.

II. La investigación se iniciará, con la comunicación del inicio de investigación remitida por la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados; el sumariado a partir de su legal notificación con la Denuncia presentará las pruebas de descargo, y podrá solicitar por escrito audiencia oral para fundamentar sus descargos dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado, el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado fijará día y hora para audiencia respectiva en un plazo de tres (3) días de recibida la solicitud...”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El Comité de Ministerio Público y Defensa legal del Estado con la finalidad de contar con mayores elementos en esta etapa podrá requerir información a entidades públicas u Órganos del Estado, conforme lo dispuesto por el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 30.- (Informe en Conclusiones). I. Cuando el Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

1. Presentar proyecto de acusación al Pleno de la Cámara de Diputados en contra de la o del sumariado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su procesamiento ordinario.
2. Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho ilícito no existió o que la o el sumariado no participó en el hecho, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

II. La Comisión de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado convocará a sesión en un plazo máximo de tres (3) días de recibido el informe en conclusiones para su aprobación o rechazo. La sesión de comisión deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de su convocatoria.

Artículo 35.- (Impugnación y Remisión de Actuaciones). I. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, adoptada la decisión notificará la misma a las partes dentro las veinticuatro (24) horas siguientes.

II. El sumariado podrá plantear impugnación ante la misma Comisión en un plazo de tres (3) días hábiles, quien remitirá antecedentes a la Comisión de Derechos Humanos para que resuelva en un plazo de diez (10) días hábiles sin recurso ulterior, ratificando o revocando la decisión. En caso de revocatoria de la decisión, la Comisión de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado deberá corregir los vicios que fueron alegados por el sumariado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Resuelta la impugnación y devueltos los antecedentes, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados remitirá el Proyecto de Acusación aprobado con sus antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la Cámara de Diputados o dispondrá el archivo de las actuaciones para el caso de sobreseimiento, dentro los 3 días siguientes.

Artículo 39.- (Suspensión en el Ejercicio de Funciones). **I.** Concluido el debate, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados someterá el Proyecto de Acusación a votación, el que será aprobado como decisión de la Cámara si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.

II. Los Consejeros o Consejeras de la Magistratura, Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental, serán suspendidos provisionalmente una vez dictada la Sentencia por el Senado y corresponderá su destitución una vez que exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en la vía ordinaria.

III. En el caso de la o el Fiscal General del Estado, la aprobación de la Acusación conllevará su suspensión provisional, será destituido una vez que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en la vía ordinaria. En caso de suspensión provisional o destitución, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará a la o el Fiscal General del Estado sustituto por mayoría absoluta de votos de los presentes de una terna propuesta por el Presidente del Estado y ejercerá funciones por el tiempo de duración del juicio en la vía ordinaria.

Artículo 42.- (Sustanciación del juicio). **I.** Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal de Juicio tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de la audiencia del juicio; respetando los principios de continuidad e inmediatez sin interrupción.

II. La Cámara de Senadores, una vez recibida la acusación, convocará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados a una sesión especial para que fundamenten la solicitud de acusación y autorización de enjuiciamiento, en un plazo no mayor a tres días calendario. Asimismo, notificará a la o el acusado quien podrá hacer uso de la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

palabra a fin de exponer sus alegatos lo que serán valorados al momento de emitirse la Sentencia.

III. La Cámara de Senadores, con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros presentes, decidirá sobre la emisión de la Sentencia sancionatoria o absolutoria. La sentencia sancionatoria de autorización de juzgamiento deberá remitirse con los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público a los efectos de su enjuiciamiento en la vía penal ordinaria.

En el caso del Fiscal General del Estado, la sentencia absolutoria ordenará su restitución inmediata en el cargo.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 25 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 del Ministerio Público con el siguiente texto:

“Artículo 25.- (Suplencias) I. En caso de impedimento temporal por viaje o enfermedad de la o el Fiscal General del Estado, será suplida o suplido por la o el Fiscal Departamental de Chuquisaca; y en ausencia de éste, lo suplirá el o la Fiscal Departamental de acuerdo al orden de prelación establecido en el parágrafo V de éste Artículo.

II. En casos de destitución, suspensión temporal o definitiva, renuncia, ausencia o impedimento definitivo de la o del Fiscal General del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría absoluta de votos de los presentes, designará de una terna propuesta por el Presidente del Estado a un sustituto y tomará posesión inmediata de sus funciones. El mismo ejercerá el cargo en tanto sea designado el Titular conforme a la Constitución

III. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento de las o los Fiscales Departamentales, serán suplidas o suplidos por la o el Fiscal de Materia, de acuerdo con la prelación establecida en el parágrafo V de éste Artículo.

IV. Las y los Fiscales Superiores, así como las y los Fiscales de Materia, se suplirán entre sí.

V. El orden de prelación se establece de acuerdo con la antigüedad en el ejercicio de:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. *Funciones en el cargo;*
2. *Funciones en el Ministerio Público;*
3. *La abogacía."*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los juicios de responsabilidad en curso en la Cámara de Diputados, se adecuarán a las normas procesales establecidas la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se derogan los artículos 31, 32, 33, 34, 38, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N° 044; "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público", de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014.

SEGUNDA. - Se abroga toda disposición contraria a la presente Ley.

Dip. Anyelo G. Cespedes Miranda
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Jose Luis Flores Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo